

CAPITULO 3.
POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO.

1. Concepto general.

La palabra posesión deriva del latín possessio-onis; del verbo possum, potes, posse, potui; que significa poder.²⁴

La posesión para los efectos del artículo 10 de la Ley Suprema, equivale, jurídicamente hablando, a un poder de hecho que un individuo tiene sobre ciertos objetos denominados "armas" (artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal.)

2. Posesión, según la Constitución Federal.

El artículo 10 de nuestra Constitución, reconoce como derecho fundamental, que los particulares posean armas como medio de defensa y protección en caso de ser necesario, como es el hecho de que, sólo puedan poseerse en el domicilio reconocido legalmente y de que no sean de las armas destinadas a las funciones de las fuerzas armadas.

²⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, ob.cit. p. 2463.

El ordenamiento constitucional antes invocado, tutela la posesión de armas. Este derecho tiene dos limitantes: Que la portación de las armas está constreñida a los casos excepcionales en que la ley lo permita y de aquellas que la legislación indique su uso reservado a las fuerzas armadas.

La idea dominante, es para prohibir a los gobernados, la posesión y portación de armamento de guerra, a tal punto que se provoque violencia entre ellos, o sea, nulificando el monopolio que el Estado tiene de la fuerza.²⁵

El poseedor tendrá la obligación de manifestar el arma a la Secretaría de la Defensa Nacional, órgano de Estado que se encarga de controlar la existencia de las armas de fuego en el interior del país.²⁶

Como puede apreciarse, el derecho de posesión del apartado constitucional mencionado, se sujeta a tres diferentes condiciones, las cuales representan otras limitaciones a su ejercicio como son: La primera se circunscribe al domicilio, lugar donde toda persona puede tener las armas necesarias para su seguridad y defensa legítima; la segunda que de entre las armas que el particular puede tener en su casa, hogar o lugar donde habitualmente reside, exceptúa tanto las consideradas como

25 MARTÍNEZ MORALES, Rafael I.: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Ed. Oxford. México, 2000. p. 11.

26 MADRIGAL PEREYRA, Luis A.: Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Ed. Sista, México, 1999.

prohibidas mediante ley federal, como las reservadas exclusivamente a los diversos cuerpos armados, tales como el Ejército, Armada y Fuerza Aérea y, la tercera, que limita la portación de armas a los casos, con los requisitos y en los lugares a determinar también por la ley federal.

3. Posesión según la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, señala los casos, condiciones y requisitos para poseer un arma de fuego, a excepción de aquellas que se encuentran reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sujetándose exclusivamente al lugar que se tenga señalado como domicilio; sin embargo para preservar el Estado de Derecho y evitar la proliferación de las armas, el control de la posesión estará a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional.

La citada ley especial, en sus artículos 7º, 15, 16 y 17 refiere que, para la posesión de las armas de fuego para uso civil, es decir, que no son exclusivas para las fuerzas armadas, deberán manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para los efectos del control. Las personas físicas deberán señalar un único domicilio de residencia permanente para sí y para sus familiares. Asimismo cuando se adquiriera una o más armas, también se deberá manifestar a la Secretaría de la Defensa dentro de los treinta días siguientes a su adquisición, misma que se hará por escrito,

indicando marca, calibre, modelo y matricula si la tuviera, caso contrario las armas se registrarán por el calibre sin marca, modelo y sin número de matricula.

4. Bien jurídico a proteger.

El registro de las armas de fuego, mantiene al Gobierno Federal informado sobre el número aproximado de armas de fuego, que conservan en posesión los habitantes de la República Mexicana. Esto permite proteger la acción jurídica, que lo es el control que debe existir del armamento.

5. Clasificación de armas de fuego.

Como se ha dicho el artículo 10 de la Constitución Federal, estatuye el derecho a poseer armas en el domicilio, para la pronta seguridad y legítima defensa, con excepción de aquellas armas que se encuentran para el uso exclusivo de las fuerzas armadas; sin embargo dicho precepto constitucional no señala las características de las armas consideradas como prohibidas y de las permitidas. Este encargo se lo deja a la Ley Secundaria, es decir, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como aplicar sanciones al infractor que no cumpla con los requisitos, que se requieren para su debida posesión y portación.

Los artículos 9 y 10, de la Ley de Armas, señalan qué armamento puede poseerse para uso civil, considerado como tal, el siguiente:

- I. Pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380" (9 milímetros), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Súper y .38" Comando y también en calibre 9 milímetros, las Máuser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.
- II. Revólveres en calibre no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre 357 Magnum.
- III. Las que integren colecciones de armas, en términos de los artículos 21 y 22 de dicha ley.
- IV. Los rifles calibre .22", escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 milímetros (25"), y las de calibre superior al calibre 12 (.729" ó 18.5 milímetros.)

El artículo 11 de la Ley de Armas, apunta cuales son las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, cuya posesión y portación estará prohibida para quienes no formen parte de estas instituciones, indicando las siguientes:

- a) Revólveres calibre .357" Magnum;

- b) Pistolas Calibre 9 milímetros, parabellum, luger y similares;
- c) .38" súper y comando y las calibres superiores como la calibre .45";
- d) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223, 7 milímetros y 7.62 milímetros y carabinas calibre .30" en todos sus modelos;
- e) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de rafaga sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres:
- f) Escopetas con cañón de longitud inferior a 636 milímetros, (25"), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.
- g) Cañones, piezas de artillería, morteros, carros de combate;
- h) Bayonetas, sables y lanzas;
- i) Navíos, submarinos, embarcaciones, e hidroaviones para la guerra naval y su armamento;
- j) Aeronaves de guerra y su armamento;
- k) En general todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Para dar cumplimiento íntegro a la legislación de armas, los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, deben contar con fuentes informativas y de consulta en forma permanente, que contengan detalles e instrucciones sobre la nomenclatura de las armas de fuego, para distinguir cuales no pueden poseerse, por ser de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como la

expresión de los requisitos que deben reunirse para manifestar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, aquellas que son de uso civil y que se permiten poseer en domicilio particular.

Por otra parte, si las autoridades encargadas de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 5°. de la Ley Federal de Armas, efectuaran campañas educativas permanentes con la información necesaria, sobre las armas de fuego, esta actividad reduciría el índice sobre el uso, posesión y portación de estos instrumentos. La escasa publicación sobre el empleo de armas, puede ser el factor predominante del alto índice delictuoso, que presenta la sociedad mexicana, por los problemas que se suscitan al usarse las armas de fuego. Es necesario, implementar medios normativos que resuelvan y exterminen el mal perseguido, como por ejemplo, México, debe seguir la política de otros países, entre ellos, se menciona la República de Argentina, que de acuerdo a su Manual de Registro Nacional de Armas (RENAR) brinda servicio personalizado de atención domiciliaria a toda persona física o jurídica que viva en la Capital Federal de Buenos Aires, para obtener el asesoramiento conforme al tipo de trámite.²⁷

Si nuestro país implementará este tipo de servicio en el Registro Federal de Armas, facilitará el registro de las armas de fuego y fortalecerá el desarrollo del sistema.

²⁷ Internet: Dir. <http://www.renar.gov.ar/>

6. Posesión en domicilio.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 29, señala que el domicilio de una persona física es el lugar en donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

La garantía consagrada en el artículo 10 de la Constitución Federal, faculta a los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, poseer en domicilio armas de cualquier especie para su seguridad y legítima defensa, pero no es ilimitada, ya que dicho precepto establece excepciones al referirse a las leyes secundarias, que para el caso concreto, es la Ley Federal de Armas de Fuego.

FIX-ZAMUDIO dice, la Constitución, otorga la libertad de posesión de armas en el domicilio, y la portación se regirá de acuerdo a lo prescrito por la ley, en razón de que se protegerá a la persona humana en diversos planos tanto físicos y de carácter social.²⁸

28 FIX-ZAMUDIO, Héctor: Derecho Constitucional Mexicano Comparado, Ed. Porrúa, México, 1999. p.416

La Ley de Armas en los artículos 7º, 15, 16 y 17 refiere que, para la posesión de las armas de fuego de uso civil, es decir, que no son exclusivas para las fuerzas armadas, deberán manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para los efectos del control. Las personas físicas deberán señalar un único domicilio de residencia permanente para sí y para sus familiares. Asimismo cuando se adquiriera una o más armas, también se deberá manifestar a la Secretaría de la Defensa dentro de los treinta días siguientes a su adquisición, misma que se hará por escrito, indicando marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera, caso contrario las armas se registrarán por el calibre sin marca, modelo y sin número de matrícula.

La tenencia ilegal o posesión de armas de fuego, no debe constituir un ilícito penal, como lo señala el artículo 83 Ter, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sino una infracción administrativa, con aseguramiento del arma en favor de la Federación, por tratarse de armas prohibidas de las que no se expiden licencias para la posesión.

7. Posesión en área laboral.

Se ha citado que el artículo 10 de la Constitución Federal, concede el derecho a sus habitantes a poseer armas en el domicilio y el artículo 16 de la Ley Federal de Armas, señala que para tal efecto únicamente se manifestará

un único domicilio de residencia permanente para sí y los moradores. Por lo tanto, si una persona posee arma en un lugar distinto al señalado, como un negocio o centro de trabajo, puede incurrir en el delito de portación de arma de fuego. Es decir, no se puede poseer un arma de fuego en el ámbito laboral, a excepción de las personas que refiere el artículo 9°. fracción II de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, o cuando se cuente con el permiso correspondiente. Caso contrario se puede infringir la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

8. Requisitos para registrar armas de fuego.

De conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la manifestación de armas de fuego, se hará por escrito, indicando marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera.

El artículo 13 del Reglamento de la Ley Federal de Armas, refiere que la manifestación de armas ante la Secretaría de la Defensa Nacional, contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos paterno y materno del interesado;
- b) Fecha de nacimiento, sexo, si sabe leer y escribir, profesión, oficio u ocupación;
- c) Nacionalidad;
- d) Lugar de residencia y domicilio particular;
- e) Características del arma, y

- f) Los demás señalados en el modelo de manifestación que expida la Secretaría.

Los demás requisitos que señala el inciso f del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Armas, son precisamente los requisitos para el registro inicial de armas de fuego, que señala la Secretaría de la Defensa Nacional, que a saber son:

1. Presentar ante la Instalación o Dependencia Militar el arma descarga, en su funda o envuelta con alguna franela.
2. Original y Copia de identificación vigente con fotografía y comprobante de domicilio.
3. Realizar el pago en cualquier institución bancaria por \$23.41 (veintitrés pesos 41/100 M.N.), mediante la forma cinco de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, asentando la clave 4000113, presentando a la instalación militar original y copia de la misma.
4. Debe presentarse el interesado para firmar y estampar su huella digital.²⁹

²⁹ Información proporcionada por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional. México, D.F., enero, 2001.

CAPITULO 4.
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO.

1. Concepto general.

El diccionario de la Lengua Española entiende por portar, llevar o traer.

Por portación de arma, se entiende que una persona lleve o traiga un arma, esto es en la cintura o en cualquier parte del cuerpo.³⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse al concepto de portación, de arma de fuego, ha sostenido reiteradamente el criterio de que está dentro de esa hipótesis legal, cuando se demuestra que alguien lleva consigo dentro de su esfera material inmediata el arma de fuego; esto es de tal modo que pueda utilizarla de inmediato, ya que se encuentra dentro de su ámbito material para su disponibilidad o utilización.³¹

30 GARCÍA RAMÍREZ, ob.cit. p. 131.

31 Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito. Amparo Directo 87//96. Jesús José Ríos Macías. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

2. Portación de arma según la Constitución Federal.

La portación de arma de fuego, se encuentra amparada por el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, tal derecho se sujeta a los casos, condiciones y requisitos que establece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Esta garantía, se instituyó como un derecho dentro de la Constitución de 1857, para seguridad y legítima defensa de los habitantes, debido a las difíciles condiciones económicas, políticas y sociales que imperaban en México, además de la poca protección por parte de las autoridades encargadas de la Seguridad Pública, se optó con el fin de que los ciudadanos tuvieran una protección suplementaria.

De ahí emerge este precepto Constitucional, para que todo habitante pueda portar armas de fuego, pero quedará limitado a determinados casos, condiciones, requisitos y lugares, que se determinaran por la ley federal.

La vigente Constitución de 1917, en su artículo 10 dice "La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".³² La excepción será cuando se cumplan con los requisitos del artículo 25 del

32 CASTRO, Juventino: *Garantías y Amparo*, Ed. Porrúa, México, 1996. p. 96.

Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuando sean licencias particulares, en tanto las licencias oficiales individuales y colectivas, quedarán sujetas a la consideración de la Secretaría de Gobernación y desde luego registradas ante la Secretaría de la Defensa Nacional.

La portación de armas, se clasifica en tres grupos: el primero es aquel cuyas armas se encuentran para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, cuyo uso esta totalmente prohibido; el segundo se compone de aquellas armas cuyo uso prohíbe la ley secundaria y el tercero se integra por las armas que se pueden portar para seguridad y legítima defensa previa licencia especial.

3. Portación según la Ley Federal de Armas de Fuego.

La portación de arma de fuego se encuentra tipificado como delito en los artículos 81 y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sólo basta que el sujeto activo, porte sin licencia un arma de fuego, para generar peligro inminente a la seguridad social.

El artículo 24 de la ley especial, tácitamente señala que, para portar armas se requiere la licencia respectiva.

Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

El artículo 81 despliega: "Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente. En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes."

El artículo 83 señala: "Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará: I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley; II. Con prisión de cinco a diez años y de cincuenta a doscientos días multa cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y III. Con prisión de diez a quince años y de cien a quinientos días multa cuando se trate de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley. En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes. Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas, de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble."

Como se observa, en el primer dispositivo se sanciona el delito de portación de arma de fuego sin licencia, mientras que el segundo artículo, castiga el ilícito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército,

Armada y Fuerza Aérea.

En el delito de portación de arma de fuego sin licencia, o sea, cuando se porte un arma de uso común, la pena no es tan rigurosa. En cambio el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas, la sanción es sumamente grave, no obstante, de que, tanto la posesión y la portación, son una garantía constitucional, pero dicha posesión y portación se limitaran a un permiso especial por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.

El delito de portación de arma, es un ilícito permanente o continuo, en el que cada momento de su duración se reputa consumado.³³

Con la reforma de 1998 a Ley de Armas de Fuego, la persona que porte armas de fuego, cualesquiera que sean sus características, sin la debida licencia, dañará la paz y seguridad de las personas, cometiendo con su conducta el delito de portación de arma de fuego. Antes de esta reforma, quien portará armas de posesión común, o sea, de aquellas que no se encuentran reservadas para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, constituía una falta administrativa; actualmente esta condición dejó de tener vigencia.

33 GARCÍA RAMÍREZ: ob.cit. p.133

4. Bien jurídico a proteger.

El delito de portación de arma, "es un delito de peligro, donde el Estado protege la seguridad social"³⁴ que se traduce en la paz y protección de las personas, en razón de que tal peligro, pudiera materializarse con la utilización del arma, cuyo pronostico recaería en lesiones, privación de la vida o daños materiales en perjuicio de determinada persona.

5. Portación de arma de fuego sin licencia.

El artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sanciona con la pena de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien cometa el delito de portación de arma de fuego sin la licencia correspondiente, es decir, quien porte un arma de uso común que se encuentran comprendidas en los artículos 9º. y 10º de dicha Ley, que señalan:

Artículo 9. Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta ley, armas de las características siguientes:

a) Pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380";

34 Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo 5445/75. Luis Antonio Aguilar Palomino. 14 de marzo de 1977. Séptima Época, primera sala, Semanario Judicial de la Federación, volumen 97-102 segunda parte página 40.

b) Revólveres en calibres no superiores al .38" Especial.

c) Las armas que integren colecciones por tener un valor o significado cultural, científico, artístico o histórico. Se deberá contar con el permiso para coleccionista.

Artículo 10. Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia son las siguientes:

a) pistolas, revólveres y rifles calibre .22" de fuego circular.

b) Pistolas calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia.

c) Escopetas en todos sus calibre y modelos, exceptuando las de cañón de longitud a 635 milímetros (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 milímetros).

d) Escopetas de tres cañones en los calibres antes mencionados, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.

e) Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semiautomático, no convertibles en automáticos.

f) Rifles de alto poder de calibres superiores a los antes señalados, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

Anteriormente, la portación de arma de fuego sin licencia, sólo constituía una sanción administrativa, porque tal conducta estaba prevista en los preceptos policíacos, pero esto sucedió hasta antes de la reforma que sufrió el artículo 10 Constitucional, el día veintiuno de octubre de 1971, relativa a que la portación de armas quedaba sujeta a los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podía autorizar a los habitantes conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, expedida el treinta de diciembre de 1971 y publicada el once de enero de 1972, en el Diario Oficial de la Federación, estableciendo en el capítulo III, artículo 24, que para portar armas se requiere de la licencia respectiva.

Asimismo el artículo 91 de la Ley de Armas, sólo remite a las disposiciones del Código Penal Federal para la aplicación de sanciones pecuniarias en días multa, a quienes porten armas sin la licencia. En la actualidad, la portación de arma de fuego sin licencia, no amerita sanción administrativa, ya que el ordenamiento que regula esa figura no es el reglamento policíaco, sino una Ley Federal que prevé en forma expresa, que este ilícito sea sancionado penalmente.

Antes de la reforma de 1998, la Ley Federal de Armas señalaba en el artículo 81, que las sanciones que se aplicarían por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, se haría conforme lo previsto por los artículos 161 y 162 fracción V del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República.

en materia Federal, que contemplaba pena alternativa, es decir, que el órgano jurisdiccional, tenía libertad de imponer al sujeto activo del delito, una pena privativa de libertad o bien imponer una sanción económica. Circunstancias que ya no operan.

7. Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

El artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dice lo siguiente:

Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

- I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta ley;
- II. Con prisión de cinco a diez años y de cincuenta a doscientos días multa cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y
- III. Con prisión de diez a quince años y de cien a quinientos días multa cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentarán hasta en dos terceras partes.

Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.

Se cometerá el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, cuando una persona porte arma sin la licencia correspondiente, cuyas características son de las prohibidas para el uso común, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Armas, que expresa:

Artículo 11. Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

- a) Revólveres calibre .357" Mágnum;
- b) Pistolas Calibre 9 milímetros, parabellum, luger y similares;
- c) .38" súper y comando y las calibres superiores como la calibre .45";
- d) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223, 7 milímetros y 7.62 milímetros y carabinas calibre .30" en todos sus modelos;
- e) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres:

f) Escopetas con cañón de longitud inferior a 636 milímetros, (25"), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.

g) Cañones, piezas de artillería, morteros, carros de combate;

h) Bayonetas, sables y lanzas;

i) Navíos, submarinos, embarcaciones, e hidroaviones para la guerra naval y su armamento;

j) Aeronaves de guerra y su armamento;

k) En general todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

El hecho de portar armas de las que públicamente, la nación reserva para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, sin la autorización oficial correspondiente, obviamente se configurará el delito que prevé el dispositivo 83 de esta Ley especial, ya que con ese proceder, se pone en peligro la seguridad pública, acción tutelada por dicho ordenamiento legal.

CAPITULO 5

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO POR PARTICULARES.

1. Concepto de particular.

El diccionario de la Lengua Castellana, define particular como aquella persona que no tiene cargo oficial y no trabaja en oficina o centro de gobierno.

Jurídicamente, el particular es aquella persona que realiza actividades en forma privada y que no son oficiales.

2. Posesión de arma de fuego por particulares.

Toda persona física que posea un arma de fuego, deberá manifestarla al Registro Federal de Armas que se encuentra a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional, para su inscripción, como lo previene el artículo 15 de la Ley Federal de Armas.

En caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por el dispositivo antes mencionado, se aplicará la sanción del artículo 77 Fracción I de la citada ley, que a la letra dice:

Artículo 77. Serán sancionados con diez a cien días multa:

Fracción I. Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Igualmente el artículo 83 Ter, describe:

Artículo 83 Ter.- Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará:

I Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II Con prisión de dos a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III Con prisión de cuatro a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

El artículo anteriormente transcrito, divide en tres perfiles la aplicación de penas. En la primera fracción refiere que castigará la posesión de armas que no son de fuego, tales como las Bayonetas, sables y lanzas.

Bayoneta es un arma blanca, punzo cortante, completamente de acero, accesoria a las armas de fuego largas, se inserta exteriormente en la boca del cañón.

Sable es un arma blanca, punzo cortante, con curva, acanalada en ambos lados, semejante a la espada.

Lanza es un arma blanca larga, integrada por un asta y un instrumento punzo cortante en el extremo delantero.

La segunda fracción describe a las armas de fuego tales como los revólveres calibre .357", las pistolas calibre nueve milímetros, diez milímetros, .38" súper, .45" y las superiores.

La última fracción se refiere a las carabinas, fusiles, cañones y en general a todo artificio de guerra.

La incongruencia encontrada en este artículo, se basa en la sanción de tres meses a un año de prisión y de uno a diez días multa, por el simple hecho de que los habitantes de la República Mexicana, posean en su domicilio, cualquiera de las armas blancas mencionadas, sin tomarse en cuenta que hoy en día una bayoneta, un sable o una lanza, no representan peligro potencial. Estos instrumentos han sido superados por otros más sofisticados, es decir, la bayoneta por un cuchillo, el sable por un machete y la lanza por una aguijada, que no es más que una vara larga con punta que se utilizan para estimular al ganado vacuno.

Asimismo, resulta desatinado que el artículo 160 del Código Penal Federal, imponga pena alternativa, cuando se porte armas con fines agresivos y que no tengan

actividades laborales o recreativas, tales como cuchillos, machetes e instrumentos con punta, la Ley de Armas, los castiga con pena de prisión por la simple posesión.

También se considera injusto la imposición de condenas hasta de doce años de prisión, quien posea en su domicilio un arma sin permiso, ya no digamos un tanque de guerra, una aeronave bélica o un rifle de asalto AK-47, llamados "cuernos de chivo", algo simple, como la posesión de una pistola calibre nueve milímetros o una carabina calibre 30-30, cuyo origen se remonta hasta el año de 1895, artefacto que en la mayoría de las veces, es considerado como un recuerdo.

Conjeturemos que determinada persona, encontrándose en su domicilio particular, hace uso de un arma de fuego calibre nueve milímetros, misma que es de uso exclusivo para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, porque un ladrón penetró a su vivienda para hurtar objetos de valor, lo priva de la vida. Esta persona si bien es cierto, actúa en legítima defensa de sus propiedades, por lo tanto será eximido de toda responsabilidad por cuanto hace al delito de homicidio; pero no será absuelto por la posesión ilegal que señala el citado artículo 83 Ter, en razón de que el delito de posesión de arma de fuego de uso prohibido, tiene vida propia y se tipifica en el momento en que el agente tenga en su poder sin permiso, un arma señalada con ese carácter, independientemente del daño que se cause con ella.

La posesión ilegal de armas no debe constituir un delito, sino una infracción administrativa y el decomiso correspondiente.

La tenencia o posesión ilegal de armas de fuego, no debe configurarse como un ilícito penal con pena física, sino, que sea considerado como un desacato administrativo, como se subrayaba antes de la reforma de 1998, en la fracción II del artículo 77 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.³⁵

Así surge la necesidad para adicionar al artículo 83 Ter, que imponga sanción administrativa y decomiso, cuando quien posea en domicilio y sin licencia, armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas, esto es con la finalidad de evitar, el encarcelamiento a personas que no son peligrosas y que no requieren de tratamiento especial para adaptarlos a la sociedad en que se desenvuelven, sólo bastará aplicarles substitutivos de pena y dejar a un lado el abuso de la prisión.

3. Portación de arma de fuego por particulares.

Se ha afirmado que el artículo 10 constitucional consagra el derecho para el gobernado de portar armas de fuego, sin embargo esta garantía no es autónoma, por

³⁵ GONGORA PIMENTEL, Genaro y ACOSTA ROMERO, Miguel: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ed. Porrúa, México, 1992. p.276.

encontrarse sujeta a los casos, condiciones, lugares y requisitos que señala la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como es el caso de la prohibición de portar armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas.

El texto original del artículo 10 de nuestra Ley fundamental, consideraba sin limitantes, al gobernado para portar armas de fuego; pero en la actualidad esta prerrogativa se encuentra sujeta al arbitrio de la autoridad, sujeción que elimina todo derecho subjetivo, puesto que éste no puede concebirse con la obligación correlativa, la cual no la tienen los órganos de Estado, con relación a la portación de estos instrumentos. Sin embargo, si tal obligación no surge directamente del artículo 10 Constitucional, sí se consigna en cambio, dentro de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, expedida el 30 de noviembre de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972.³⁶

Así la Ley de Armas, obliga a la Secretaría de la Defensa Nacional a expedir licencias particulares para la portación de armas de fuego, cuando el interesado cumpla con los requisitos que enumera esta ley especial en su artículo 26 que comenta:

Artículo 26. Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

³⁶ BURGOA, Ignacio, ob.cit. p.398.

- a. Tener un modo honesto de vivir.
- b. Haber cumplido, los obligados con el Servicio Militar Nacional.
- c. No tener impedimento físico o mental para el empleo de las armas.
- d. No haber sido condenado por delito con el empleo de armas.
- e. No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos.
- f. Acreditar a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas, donde se fundará y motivar lo siguiente:
 - 1) La naturaleza de su ocupación o empleo;
 - 2) Las circunstancias especiales del lugar en que viva, o
 - 3) Cualquier otro motivo justificado.

Respecto a las licencias colectivas para personas morales, tendrán derecho a portar armas de fuego, de acuerdo a la fracción II del citado ordenamiento legal que señala los siguientes requisitos:

- A) Estar constituidas legalmente. (mediante documento notarial)
- B) Cuando se trate de Servicios Privados de Seguridad: (Empresas de traslados de valores, por ejemplo.)
 - a) Contar con la autorización para funcionar como servicio privado de seguridad, y
 - b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y

características de las armas, así como lugares de utilización.

C) Tratándose de otras personas morales, cuando por circunstancias especiales lo ameriten a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, para servicios internos de seguridad y protección de sus instalaciones; ajustándose a las prescripciones, controles y supervisión que determine la propia Secretaría.

Los particulares o ciudadanos comunes, que no cumplan con las formalidades esenciales que exige la ley de la materia, respecto a la posesión y portación de armas de fuego, podrá incurrir en el delito de portación de arma de fuego, según sea el caso. (Será de acuerdo a las características del arma, que puede ser de uso común o de las reservadas a las fuerzas armadas).

4. Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la portación de arma de fuego por particulares.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios sobre la portación de arma de fuego, para el presente caso se exponen los siguientes:

“ARMAS, PORTACIÓN DE. Armas prohibidas son aquellas cuya portación o uso se consideran dignos de sanción penal en cualquier caso, y permitidas son aquellas cuyo uso o portación se autoriza previo el cumplimiento de determinados requisitos legales.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: CXXIII.

Página: 1396.

Amparo penal directo 6283/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 7 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Teófilo Olea y Leyva."

"PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, SE ACTUALIZA EL TIPO PENAL, CUANDO UN PARTICULAR DESAPODERA DEL ARMA A UN POLICÍA. El supuesto previsto por el artículo 83, fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se actualiza cuando el desapoderamiento del rifle asignado a un custodio, para el desempeño de sus labores, es perpetrado por un interno, pues resulta inconcuso que éste, como particular, portó el arma sin los requisitos que marca la ley, en virtud de que llevó consigo el arma fedatada al tratar de fugarse del reclusorio, en donde se encontraba privado de su libertad, por tanto, su conducta engasta en el precepto legal invocado.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Noviembre de 1998

Tesis: III.2o.P.44 P

Página: 557.

Amparo directo 359/97. Bartolo Soto Maldonado. 29 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: Francisco Villaseñor Casillas."

CAPITULO 6

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO POR EJIDATARIOS, COMUNEROS O JORNALEROS DEL CAMPO.

1. Concepto de ejidatario.

Ejidatarios, son aquellos hombres y mujeres titulares de derechos ejidales.³⁷ Así se encuentra definido por el artículo 12 de la Ley Agraria. Estos derechos se reducen a usar y disfrutar sus parcelas.

2. Concepto de comunero.

Por comunero, es aquella persona física, sujeto de derechos agrarios reconocidos como titular por resolución presidencial o la sentencia de un Tribunal Unitario Agrario correspondiente. Su derecho individual es susceptible de inscripción y certificación para el Registro Agrario Nacional.³⁸

3. Portación de arma de fuego por Ejidatarios, Comuneros o Jornaleros del campo.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su artículo 9°. Fracción II párrafo segundo, establece que los

37 DELGADO MOYA, Rubén: *Estudio del Derecho Agrario*, Ed. Porrúa, México, 1999. p. 89.

38 VÁZQUEZ ALFARO, Guillermo: *Derecho Agrario Mexicano*, Tomo I Ed, PAC. México 1998. p.58

ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las mencionadas en la fracción I de este artículo, o un rifle del calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 milímetros (25"), y las de calibre superior al 12 (.779" ó 18.5 milímetros.)

Cuando un ejidatario, comunero o jornalero del campo porte un arma, fuera de los casos expuestos, podrá infringir la norma penal y por ende perpetrar el delito de portación de arma de fuego.

4. Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la portación de arma de fuego por Ejidatarios, Comuneros o Jornaleros del campo.

Los razonamientos de la Suprema Corte, respecto a lo establecido en el artículo 9°. fracción II párrafo segundo, de la Ley de Armas de Fuego, señala lo siguiente:

"PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, NO SE DA EL TIPO DEL DELITO, SI QUIEN PORTABA EL ARMA ES UN EJIDATARIO. (ARTICULO 9o. FRACCION II, PARRAFO SEGUNDO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS). No comete el delito de portación de arma de fuego sin licencia, si quien portaba el arma es un ejidatario, siempre que se trate de las mencionadas en el artículo 9o. fracción III en relación con el artículo 10 fracción III de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y no de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, y además haya cumplido con lo previsto en la fracción II del numeral primeramente citado, es decir que haya hecho la manifestación correspondiente ante la Secretaría de la Defensa Nacional sin que obste, que el documento relativo

se le haya expedido como comerciante y que se diga en él que el arma era para tiro y caza, o que tal manifestación la haya realizado en un municipio diferente al del ejido a que pertenece, si la misma fue muy anterior a la fecha en que se le detuvo portándola y para entonces ya tenía el carácter de ejidatario.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: XV.10.83 P

Página: 458

Amparo directo 656/94. Gastón Fernández Hallal. 10. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez."

"ARMAS DE FUEGO, PORTACION SIN LICENCIA DE. CASO EN QUE NO SE SURTE LA EXCEPCION DEL ARTICULO 90, FRACCION II, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. No se surte la excepción del artículo 90, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por el simple hecho de que el sujeto activo del delito pertenezca a la clase campesina, pues ello no implica necesariamente que se trate de "ejidatario, comunero o jornalero del campo", calidades que tienen características específicas, las que no reúne la persona que simplemente vive en el campo.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Febrero de 1993

Página: 210

Amparo en revisión 44/92. Nicolás Trujillo Armenta. 19 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero."

5. Comentarios de la portación de arma de fuego por ejidatarios y campesinos.

La palabra ejidatario, se refiere a toda aquella persona con calidad de agricultor, ganadero y forestal, debido a la explotación del tipo de tierras, por así preverlo la Ley Agraria,³⁹ siempre y cuando tenga título agrario ejidal.

La condición de ejidatario, comunero o jornalero del campo, "tiene su origen en la familia rural, que todavía perdura esa idiosincrasia de mantener en sus ranchos a los hijos sin oportunidad de recibir educación ni instrucción cívica. Esto se debe porque el padre no cuenta con los medios económicos, además en el medio campero, la alimentación es casi nula y el trabajo exhaustivo, no son jornadas de trabajo de ocho o diez horas, el trabajo comienza al amanecer y perdura hasta que oscurece, atendiendo al ganado, sembrando o cosechando los productos del campo".⁴⁰ Su convivencia social es menuda, porque las condiciones de vida no son exuberantes como en las zonas urbanas, aparte de que el nivel cultural no es tan desarrollado.

Por lo tanto, será injusto que una persona con calidad agraria, reciba sanciones de hasta doce años de prisión, por el simple hecho de poseer en domicilio un arma de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, como lo prevé el artículo 83 Ter de la Ley de Armas, sin haber hecho la

39 RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*, Ed. McGraw-Hill, México, 1999. p. 133.

40 MENDOZA, José Rafael: *Curso de Criminología*, Ed. Marsiega, Madrid, 1957. p. 336.

manifestación ante la Secretaría de la Defensa Nacional, debido al desconocimiento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que claro, es sabido que nadie está exento de pena alguna por la ignorancia de nuestras leyes. Por lo tanto debe agregarse al artículo 83 Ter de la Ley de Armas, circunstancias atenuantes donde se puedan imponer sanciones administrativas, cuando se compruebe que por la escasa instrucción educativa de Ejidatarios, Comuneros, o Jornaleros del Campo, no alcancen a comprender las disposiciones regidas en la Ley de Armas, y que su argumento para la portación del arma, sea racional, en razón de que en las zonas rurales, abunda el riesgo personal, debido a la presencia de animales salvajes y bravíos o reptiles venenosos.

Cabe hacer la aclaración que la última tesis transcrita "ARMAS DE FUEGO, PORTACION SIN LICENCIA DE, CASO EN QUE NO SE SURTE LA EXCEPCION DEL ARTICULO 90, FRACCION II, DE LA LEY FEDERAL DE ARMA DE FUEGO Y EXPLOSIVOS" presenta un error en cuanto se refiere al artículo, ya que no es el 90, sino el dispositivo 9°. fracción II de dicha Ley especial.

Asimismo reseño en franca oposición a esta teoría, en razón de que Suprema Corte de Justicia de la Nación, apunta que, las personas pertenecientes a la clase campesina, no tienen calidades de ejidatario, comunero o jornalero del campo. Mi postura es que un campesino si tiene la condición de trabajador del campo, porque el hecho de vivir en el campo, sus actividades, serán exclusivas de dicha zona, tan es así, que el Diccionario de la Lengua Castellana,

define campo, como aquel espacio de tierra labrantía. Lo se traduce, que quien viva en el campo, se ocupará de hacer producir la tierra.

Por lo tanto a un campesino, si se le puede considerar como jornalero del campo, por que realiza jornadas de trabajo labrantías, no porque reciba un salario por su jornada de trabajo, sino por la jornada de trabajo, que ocupa como actividad para hacer producir la tierra, para el bienestar de su persona, familia y desde luego de su región.